



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 618-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de julio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1229-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : S.M.R.L. Veca XV
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1699-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 24 de noviembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que S.M.R.L. Veca XV es titular de la concesión minera "VECA XV", código 03-00079-03, vigente al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada cuenta con un estudio ambiental aprobado. Al respecto, el numeral 1 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes. Por tanto, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que ésta no presentó la DAC por el referido período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a S.M.R.L. Veca XV.
2. A fojas 05, obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada fue titular de la concesión minera "VECA XV".
3. A fojas 05 vuelta, corre el reporte de la base de datos de certificaciones ambientales otorgadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del MINEM, en donde se advierte que la administrada, con Expediente N° 1742807, de fecha 11 de diciembre de 2007, solicitó la Declaración de Impacto Ambiental-DIA (categoría I) del proyecto de exploración "VECA XV", la cual fue aprobada el 16 de enero de 2008, según Certificado de Viabilidad Ambiental N° 005-2008-MEM-AAM.
4. Por Auto Directoral N° 1436-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de noviembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de S.M.R.L. Veca XV, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

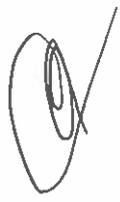
RESOLUCIÓN N° 618-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
 Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1699-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a S.M.R.L. Veca XV, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 3244770, de fecha 10 de enero de 2022, S.M.R.L. Veca XV formula sus descargos, señalando que el presupuesto normativo establece que una empresa se encuentra obligada a presentar la DAC cuando es titular de al menos una concesión minera. En su caso, en el mes de marzo del año 2018 transfirió el 100% de acciones y derechos de la concesión minera "VECA XV" a favor de One-Valley Perú S.A.C., por lo que, al no contar con ninguna otra concesión minera, no se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018.

 6. Por Informe N° 2569-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de diciembre de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con un estudio ambiental. Por tanto, queda acreditado que S.M.R.L. Veca XV tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 1 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.

 7. Respecto a los descargos presentados por la administrada, en el informe antes citado se señala que, revisado el módulo "Registro de Derechos Mineros y UEA(s) del INGEMMET", a través de la intranet del MINEM, se observa que en el Asiento 0006 de la Partida Registral N° 11053446 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), de fecha 08 de marzo de 2018, consta la inscripción de la transferencia de la concesión minera "VECA XV", otorgada a favor de One-Valley Perú S.A.C. Por tanto, si bien la referida transferencia se efectuó en el mes de marzo del año 2018, la interesada en los meses de enero y febrero de dicho año aún era titular de la mencionada concesión minera y, por consiguiente, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018.

8. Sobre la presunta infracción y sanción prevista en el Informe N° 2569-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se indica que, al revisar el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 618-2023-MINEM-CM

intranet del MINEM, se observa que S.M.R.L. Veca XV, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con constancia vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

9. En cuanto al análisis de ocurrencias, el informe antes mencionado advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de S.M.R.L. Veca XV:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

10. Por Resolución Directoral N° 1229-2022-MINEM/DGM, de fecha 28 de diciembre de 2022, la DGM ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 2569-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), quedando desvirtuado lo alegado por la administrada en su escrito de descargos N° 1 (Escrito N° 3244770). Asimismo, señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. En consecuencia, queda acreditado que la interesada no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. Veca XV por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a S.M.R.L. Veca XV con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa impuesta al recurrente no lo exime de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2018.

12. Con Escrito N° 3421445, de fecha 20 de enero de 2023, S.M.R.L. Veca XV interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1229-2022-MINEM/DGM.

13. Por Resolución N° 0011-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 27 de enero de 2023, la DGM califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 618-2023-MINEM-CM

recurso fue remitido con Memo N° 00110-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 09 de febrero de 2023.

- 
14. En el reporte del Anexo 1 (reporte de pasibles de multa DAC), cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que S.M.R.L. Veca XV presentó las DAC (s) por los años 2005, 2006 y 2007, por la concesión minera "VECA XV" en situación "sin actividad minera"; por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, por la concesión minera "ZORRO BLANCO XII", código 03-00167-07, en situación "sin actividad minera"; y por el año 2017 por la concesión minera "VECA XV", en situación "sin actividad minera"; observándose que no consignó montos de reservas probadas y probables, montos de inversión en exploración y explotación, ni información sobre el ESTAMIN. No obstante, en el ítem 9 "Información de Estudios Ambientales" se verifica que la administrada cuenta con la DIA (DJ) del proyecto de exploración "VECA VX", aprobada el 16 de enero de 2008, según Certificado de Viabilidad Ambiental N° 005-2008-MEM-AAM.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
15. Como la transferencia de la concesión minera "VECA XV" ocurrió en el mes de marzo del año 2018, la autoridad minera consideró que tenía la obligación de presentar la DAC por dicho año, ya que fue titular de la mencionada concesión minera durante los meses de enero y febrero del año 2018, descartando así su argumento de defensa.
16. En consecuencia, la autoridad minera le impuso una multa equivalente a 65% de 15 UIT, decisión con la cual no está de acuerdo, toda vez que lesiona el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 
17. La resolución materia de impugnación no ha cumplido con un mínimo de justificación (motivación), que explique cuáles son los fines públicos tutelados que racionalmente justifiquen la imposición de la multa antes citada, es decir, no se ha señalado cómo es que la omisión efectuada pone en riesgo o lesiona algún bien jurídico.
18. Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Minería, es una sociedad legal (creada de manera obligatoria) por lo que, al haber transferido la titularidad de la única concesión minera que tenía, sus derechos y obligaciones debían quedar extinguidas de pleno derecho porque el presupuesto legal de su existencia ya se extinguió.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 1229-2022-MINEM/DGM, de fecha 28 de diciembre de 2022, que sanciona a S.M.R.L. Veca XV por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 618-2023-MINEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

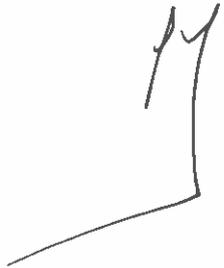
- 
- 
19. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
- 
20. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
- 
21. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
22. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 618-2023-MINEM-CM

el 03 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 2.

- 
- 
23. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
24. El artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la sociedad legal se disuelve por extinción de todas las concesiones incorporadas a su patrimonio; por la transferencia de las mismas; salvo que, en un plazo de 60 días contado a partir de la transferencia o extinción de la última concesión, las partes acuerden su transformación en una sociedad contractual o se formule un nuevo pedimento. Igualmente se disuelve la sociedad si una sola persona resulta ser propietaria de todas las participaciones, salvo que se restablezca la pluralidad de socios en un plazo no mayor de 60 días. La disolución y liquidación de las sociedades o su transformación a contractual, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
25. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 618-2023-MINEM-CM

realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.

- 
- 
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

26. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que S.M.R.L. Veca XV fue titular de la concesión minera "VECA XV", que fue transferida el 08 de marzo de 2018.



27. A fojas 10, obra copia del Asiento 0006 de la Partida Registral N° 11053446 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo de la SUNARP, de fecha 08 de marzo de 2018, en donde consta la inscripción del Contrato de Transferencia de la concesión minera "VECA XV", otorgado por S.M.R.L. Veca XV a favor de One-Valley Perú S.A.C.



28. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente presentó las DAC(s) indicadas en el reporte del Anexo 1 que se detallan en el punto 14 de la presente resolución; asimismo, se verifica que contaba con la DIA (categoría I) del proyecto de exploración "VECA VX", aprobada el 16 de enero de 2008, según Certificado de Viabilidad Ambiental N° 005-2008-MEM-AAM, cuya copia se anexa en esta instancia. Consecuentemente, la administrada es titular de actividad minera.

29. Conforme a los numerales anteriores, durante parte del año 2018 (meses de enero y febrero) la recurrente fue titular de la concesión minera "VECA XV" y, al contar con una DIA (se encuentre vigente o no), está incurso en el literal a) señalado en el punto 25 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2018.

30. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 618-2023-MINEM-CM

posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

- 
- 
- 
- 
31. No consta en el expediente que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, esto es, el 03 de julio de 2019, para los titulares que tienen el número 2 como último dígito (RUC 20481318832), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que S.M.R.L. Veca XV sea sancionada, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
32. En cuanto a lo señalado en los puntos 15 a 17 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.
33. Cabe agregar que el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, ley especial que regula lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales, establece expresamente que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una DAC, siendo sancionado dicho incumplimiento con una multa previo procedimiento administrativo sancionador, es decir, que basta el incumplimiento de dicha obligación para ser multado.
34. En consecuencia, se debe precisar que la autoridad minera no ha transgredido ningún principio o norma establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; al contrario, ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad establecido en la citada ley, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
35. Sobre lo indicado en el punto 18 de la presente resolución, se debe advertir que si bien, en el presente caso, la recurrente (sociedad legal) transfirió la única concesión minera que poseía y por ende debió extinguirse, el artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería dispone que la disolución y liquidación de ésta se rige por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades. En tal sentido, no se advierte en autos que S.M.R.L. Veca XV se haya disuelto y liquidado, procesos que, además, no la eximen de cumplir con sus obligaciones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 618-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

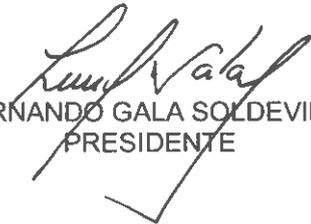
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. Veca XV contra la Resolución Directoral N° 1229-2022-MINEM/DGM, de fecha 28 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. Veca XV contra la Resolución Directoral N° 1229-2022-MINEM/DGM, de fecha 28 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)